Comodoro Rivadavia, diez de agosto de 2009.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"S., A. N. c/ A., O. E. s/ MEDIDA CAUTELAR Art. 250 inc. 2° del C.P.C.C.Ch", Expte. Nro. 238/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 454/2008).

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto el demandado a fs. 47 del presente legajo, recurso de apelación contra la resolución de fs. 17 que dispuso el secuestro del vehículo Ford Ka dominio XXX ***.

Se agravia a fs. 55/57, porque el a quo tuvo acreditada la verosimilitud del derecho con un informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Automotor. Considera que no existe la necesidad de guarda y conservación de la cosa cuando la medida se dispone ocho años después que la actora hiciera entrega del vehículo.

Brinda su versión de los hechos en cuanto a las circunstancias por las cuales el automotor en cuestión se encuentra bajo su poder. Esgrime un contrato verbal de compraventa en el que la actora no cumplió con la obligación a su cargo consistente en entregarle el formulario 08 que oportunamente suscribiera. Sostiene que la medida dispuesta carece de fundamento.

Realiza consideraciones en torno a la instrumentalidad de las medidas cautelares y la falta de indicación del objeto o resultado del juicio principal que se pretende asegurar con la medida peticionada.

Efectúa reserva de iniciar demanda por daños y perjuicios.

A fs. 50/51 contesta agravios la actora, solicita su rechazo.

Surge de las constancias de la causa que la medida cautelar solicitada tiene por objeto recuperar la posesión del vehículo Ford Ka dominio XXX xxx de propiedad de la actora, titular registral del mismo conforme surge de fs. 8, quien lo requiriera al demandado mediante carta documento en febrero de 2008 (fs. 10 y 11).

Relata la actora que por haber tenido que ausentarse de la zona, dejó el vehículo reclamado bajo la custodia del demandado quien se niega a restituírselo.

El demandado esgrime un acuerdo con la accionante mediante el cual se haría cargo del pago de las cuotas del préstamo prendario y después de canceladas las once cuotas que habría abonado la actora ésta le entregaría el formulario 08 para transferir el rodado.

Bajo tales argumentos, el recurso interpuesto no puede prosperar.

Es que no basta invocar la existencia de un contrato de compraventa, a los fines de justificar la titularidad del automotor, pues tal acto sólo tiene efecto entre las partes contratantes, mucho menos, como en el caso, que el mismo haya sido verbal. Tal manifestación unilateral sin acompañar el instrumento respectivo, es insuficiente para excluir la certeza que otorga la titularidad registral del vehículo (arts. 15 y 27, decreto-ley 6582, ley 22977).

La documentación que acompaña el

recurrente, es inocua para acreditar los extremos que pretende, pues sabido es que la transmisión del dominio de los automotores debe formalizarse por instrumento público o privado y sólo produce efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el respectivo Registro.

En cuanto a la instrumentalidad de la medida, invocada por el recurrente, cabe señalar que del libelo inicial se advierte que independientemente de los términos utilizados por la peticionante, la actora pretendía la reivindicación del vehículo (ver fs. 12). Tal objeto quedó agotado, se consumió, con el diligenciamiento de la medida, tornándose abstracta la promoción de una acción principal habida cuenta la particularidad del caso en análisis.

Tal iter determinó el agotamiento de la actividad jurisdiccional en el presente, delineando la existencia de una medida autosatisfactiva, caracterizada por no ser instrumental, toda vez que no resulta necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento.

Se ha dicho que las llamadas medida autosatisfactivas, pueden desempeñar un rol trascendental para remover "vías de hecho" sin tener que recurrir a la postulación de medidas precautorias que ineludiblemente requieren la iniciación de una pretensión principal que, en algunos casos no desean ni necesitan promover los justiciables (Conf. De los Santos, Mabel, "Medida Autosatisfactiva y Medida Cautelar (Semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales)" Revista de Derecho Procesal, Medidas Cautelares, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 35).

En el sub judice se observa la remoción

de vías de hecho con el despacho favorable de la medida peticionada, consumiéndose el objeto pretendido y sin que el cuestionamiento del demandado, en los términos realizados y con la documentación aportada tengan entidad suficiente para hacer variar el criterio adoptado por el a quo.

Todo ello, sin perjuicio que el demandado tenga expeditas las vías procesales que considere oportunas para reclamar los derechos que pretende, debe confirmarse lo allí dicho.

Por todo ello, los agravios pretendidos deben ser rechazados.

Las costas de la Alzada, atento el principio objetivo de la derrota, por no encontrarse mérito para apartarse de él, se le imponen al apelante vendido (arts. 69 y 70 del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a la ley arancelaria (art. 5 a 8, 13, 26, 46 y ccs. de la Ley 2.200 t.o. Ley 4335). A tales fines por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el Dto. Ley 2.200 modificado por Ley 4.335.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, confirmándose el decisorio de fs. 17 en cuanto dispone el secuestro y entrega del vehículo marca Ford Ka Dominio XXX xxx a la Sra. A. N. S..

2)Costas de la Alzada a la demandada perdidosa. Por sus trabajos en esta instancia, regúlanse honorarios al Dr. R. H. en la suma de Pesos trescientos ($300) y a la Dra. N. M. en la suma de Pesos doscientos ($200).

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 116 DEL AÑO 2009**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**